



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley que se propone tiene diversos fundamentos, pero todos ellos tienden a una mayor celeridad en los procesos y facilita al acceso a la justicia, para quienes no tienen recursos para afrontar los gastos que ello demanda.

El Poder Judicial ha implementado de manera reciente el Sistema de Expedientes On Line (SEON), mediante el cual se ha modificado rotundamente la gestión de los trámites judiciales, logrando la digitalización de los expedientes.

Ello está en plena etapa de ejecución, lo cual genera permanentes ajustes para lograr una adecuada prestación del servicio de Justicia.

Sin perjuicio de ello, existen diversas normas del Código Procesal Civil y Comercial que, por distintos motivos deben ser revisadas y adecuadas a la realidad y necesidades de los ciudadanos que requieren de la intervención judicial para la solución de los conflictos.

En ese entendimiento, se adecuan las normas referidas a la representación procesal y la forma de acreditarla, conforme los arts. 363, 1319 y 1320 del Código Civil y Comercial.

En el Proyecto propuesto se modifica el régimen del beneficio de gastos, el cual actualmente tiene un sistema engorroso que requiere de la intervención de dos jueces, el de Paz y el Civil, innumerables requerimientos y la declaración de testigos, todo lo cual se convierte en la práctica en un pesado e innecesario trámite burocrático.

En reemplazo de ello se propone que se establezca un trámite sencillo y práctico que incluye una declaración jurada, con intervención de la autoridad de aplicación tributaria provincial, y con las sanciones, sin perjuicio de las penales, a aplicar en caso de falsear los datos en la citada declaración.

Se incorporan además los beneficiados por ley, que fueron incluidos posteriormente a la sanción del código, como por ejemplo la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro cuando actúe en defensa de los derechos difusos o derechos de incidencia colectiva, las comunidades indígenas de la República Argentina y sus organismos representativos y los consumidores en juicio fundado en la Ley 24.240.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por último, se establece que el trámite se realiza solo en el Juzgado Civil.

En el proyecto de Ley se incorporan modificaciones de artículos que refieren al ya derogado Código Civil, los cuales han sido adecuados a las normas del Código Civil y Comercial, lo cual no requiere mayor análisis, ya que actualiza de una norma derogada a la vigente.

Luego la propuesta está dirigida a modificar el sistema de notificaciones, que incluye como forma de notificación de las resoluciones judiciales, que sea a través de telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada de correos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales o actuación notarial.

También se incluye la posibilidad de notificación al domicilio electrónico fiscal, al domicilio electrónico fiscal registrado en el organismo recaudador provincial o en las municipalidades o comunas.

Obviamente, que ello está destinado a las notificaciones que se realicen a domicilios que no fueran los constituidos en cada juicio, las cuales se hacen por cédulas electrónicas a través de la plataforma informática del Poder Judicial, y funciona adecuadamente.

Es de mencionar que el sistema de notificación mediante telegrama se encuentra previsto en la Ley 1.504, que establece las normas procesales en el fuero del trabajo, y se utilizaba -por algunos tribunales - antes de la crisis sanitaria, para las notificaciones fuera de la jurisdicción del mismo, y en la actualidad en función de la inactividad de las oficinas de notificaciones, es utilizado para todos los casos, con resultados óptimos.

También se propone derogar el art. 306) que establece la caducidad de oficio, la cual se entiende que excede los deberes conferidos a los jueces en el art. 34) inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial y no se condice con las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36) del citado código.

Por otra parte, se pretende derogar la Sección 4a. - PRUEBA DE CONFESIÓN, del Título II -PROCESO ORDINARIO, del Libro II - PARTE ESPECIAL- PROCESOS DE CONOCIMIENTO del Código Procesal Civil y Comercial, ya que se entiende y hay sobrada jurisprudencia al respecto, que se trata de una prueba que es inconstitucional, además de ser de uso prácticamente nulo en los trámites judiciales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, se modifica el art. 699) en cuanto hace referencia a la publicación de edictos para citar a herederos y acreedores en los procesos sucesorios, que establecía la obligatoriedad de hacerlo en el Boletín Oficial y en un diario, por 3 días.

Al respecto, por un lado, el Código Civil y Comercial estableció en el art. 2340, que solo se publica en el Boletín Oficial y por un solo día.

Por otro lado, algunos tribunales han entendido que ello es un tema de derecho procesal y por ende no corresponde aplicar las normas del código de fondo.

También hay que tener en cuenta que el 146) CPCC modificado por la ley N° 5.273 establece que "La publicación de edictos deberá realizarse en el Boletín Oficial de Río Negro, y se acreditará mediante la certificación que harán los secretarios actuantes de la copia acompañada por la parte interesada. Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma podrá efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas de acuerdo al artículo 148 o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos y/o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general".

El art. 4°) de la Ley N° 5.273 ha establecido que "En todos aquellos casos donde normativamente se exija la notificación por edictos, sea para el procedimiento administrativo o para los procesos judiciales, la publicación resultará válida realizándose del modo previsto en el artículo 146 del Código Procesal Civil y comercial y por los días que se indique..."

Resulta claro que el art. 4°) mencionado establece la obligatoriedad para todos los casos en que el CPCC de la publicación de edictos, solo en el Boletín Oficial, habiendo derogado tácitamente toda norma contraria a ella, por lo cual, la derogación propuesta está más que justificada.

Ello porque el citado artículo no es incorporado al CPCC, sino que es la misma ley que lo establece para todos los casos.

Además, se propone derogar una serie de normas procesales que se encuentran de hecho derogadas con la sanción del Código Procesal de Familia (Ley N° 5.396), que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tratan sobre matrimonio, alimentos y litis expensas,
protección de personas, etc.

Por último, se adecúa el art. 811) del
CPCC, que establece la aplicación supletoria en los otros
fueros.

Por ello:

Autor: Alejandro Ramos Mejía



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Derogar el inciso 8 del artículo 5° del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142.

Artículo 2°.- Modificar los artículos 47) y 48) del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4.142 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47 - El abogado o procurador que se presente en juicio en representación de otra persona, deberá acreditar su personería desde la primera gestión que haga en su nombre, con el pertinente instrumento de representación, el cual podrá ser otorgado por cualquier medio, conforme lo determinado por los artículos 363, 1319 y 1320 del Código Civil y Comercial.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado.”

“Artículo 48) En virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 1319) del Código Civil y Comercial, se admitirá la comparecencia a juicio con mandato tácito.”

Artículo 3°.- Derogar el artículo 49) del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142.

Artículo 4°.- Derogar el art. 76 inc. I ap. e) de la ley n° 5190.

Artículo 5°.- Incorporar el apartado 6. al inc. a) del art. 55 de la ley n° 5190, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“6. En las acciones del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial.”

Artículo 6°.- Modificar el Capítulo VI - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS, del Título II - PARTES, del Libro I - Parte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

General - DISPOSICIONES GENERALES del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo VI - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

“Artículo 78 - Las personas que carecieran de recursos económicos, podrán solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Excepcionalmente, cuando existieran circunstancias sobrevinientes, debidamente alegadas y fundadas, podrá solicitarse en cualquier estado del proceso.

El beneficio podrá ser concedido en forma total o parcial, mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 68 y concordantes del presente. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo necesario para procurarse una vida digna, cualquiera fuere el origen de sus recursos. ”

“Artículo 79) Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro cuando actúe en defensa de los derechos difusos o derechos de incidencia colectiva, las comunidades indígenas de la República Argentina y sus organismos representativos y los consumidores en juicio fundado en la ley 24.240, gozan del beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de realizar trámite alguno. ”

“Artículo 80) La solicitud se tramitará en un formulario, que aprobará el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, con los requisitos documentales necesarios para acreditar la conveniencia del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, la cual tendrá carácter de declaración jurada.”

“Artículo 81) De la solicitud se correrá traslado a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro por de dos (2) días, la cual podrá oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada.”

“Artículo 82) Contestado el traslado establecido en el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo.”



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 83) El recurso de apelación contra la sentencia que concede el beneficio de litigar sin gastos, tendrá efecto devolutivo."

"Artículo 84) Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, además de denegarse el mismo o revocarse el ya otorgado, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimos vitales y móviles."

"Artículo 85) La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ante la Alzada, ofrecer otras pruebas.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó, no tiene ya derecho al beneficio."

"Artículo 86) El trámite del beneficio de litigar sin gastos está exceptuado del pago de la tasa de justicia, del sellado de actuación y de las contribuciones al Colegio de Abogados y al Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río negro."

"Artículo 86 bis) La persona que obtuviere el beneficio de litigar sin gastos, estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición."

"Artículo 86 ter) A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta."

Artículo 7°.- Modificar los artículos 135) y 143) del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 135 - Será notificada por cédula o por telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada o por acta notarial, conforme lo determinado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por el art. 143), el traslado de la demanda, la reconvencción y los documentos que se acompañan, la primera citación a las partes, o terceros, a estar a derecho o apersonarse a los actuados, y las demás providencias o resoluciones que determine este Código u otras leyes, en especial:

1. Las que ordenen intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento. 2. La providencia que tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado. 3. La primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres (3) meses o después del llamado de autos para sentencia. 4. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. Con excepción de las que resuelvan la caducidad de la prueba por negligencia. 5. La providencia que hace saber el Juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia. 6. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento. 7. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia. 8. La que dispone el traslado de la prescripción. 9. La resolución que dispone el traslado de las excepciones. 10. La resolución que dispone el traslado de la liquidación. 11. Las resoluciones que el Juez disponga por resolución fundada, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados a la litis. La decisión no será recurrible.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo."

"Artículo 143 - Todas las demás notificaciones no incluidas en el artículo 135), que deban realizarse a un domicilio que no fuera el constituido, se realizarán mediante cédula o telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada o por acta notarial o al domicilio electrónico fiscal registrado en el organismo recaudador provincial o en las municipalidades o comunas.

Para ello, el Superior Tribunal de Justicia deberá suscribir los convenios pertinentes con los correos que cuenten con la debida inscripción en el Registro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nacional de Prestadores de Servicios Postales y con el Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro.

Los gastos que demandare la notificación quedan incluidos en la condena en costas.”

Artículo 8°.- Derogar el artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142.

Artículo 9°.- Derogar la Sección 4a. - PRUEBA DE CONFESIÓN, del Título II -PROCESO ORDINARIO, del Libro II - PARTE ESPECIAL- PROCESOS DE CONOCIMIENTO del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142.

Artículo 10.- Modificar el artículo 699 del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 699 - Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten. A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país. 2. La publicación de edictos por un (1) día en el Boletín Oficial.

El plazo fijado por el artículo 2.340 del Código Civil y Comercial comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.”

Artículo 11.- Derogar el inciso 8 del artículo 5° del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142.

Artículo 12.- Modificar los artículos 347) inc. 8., 533, 599, 623, 694 del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 347 - Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial.”

“Artículo 533 - Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula. En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.”

“Artículo 599 - Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo 598, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate, contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 2.199 y siguientes del Código Civil y Comercial.”

“Artículo 623 - Las acciones posesorias del Libro IV, Título XIII del Código Civil y Comercial, tramitarán por juicio ordinario. Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.”

“Artículo 694 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.”

Artículo 13.- Derogar la Sección 8a. - PROTECCION DE PERSONAS, del Capítulo III - MEDIDAS CAUTELARES, del Título IV - CONTINGENCIAS GENERALES, del Libro Primero - PARTE GENERAL - DISPOSICIONES GENERALES del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142.

Artículo 14.- Derogar el Título III - ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS, del Libro IV - PARTE ESPECIAL del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Modificar los artículos 811 del Código Procesal Civil y Comercial, aprobado como Anexo A de la ley P n° 4142, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 811 - Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia, Contencioso- Administrativo y Laboral. Asimismo, serán aplicables a los procesos de competencia electoral y en lo que fuere pertinente al penal.”

Artículo 16.- De forma.